

en tan repente necesidad, no tan solamente alimentaria
y si tambien de curacion; con cuya noticia parece que el
hijo el primer llamado. querubò dho m^o marido, padre
por ha de irle al que lo que lo querria tomar, y admas mu
chos que no lo encurtaren por que dha tierra era de
sulladix, y no de m^o marido, siendo se impedido para
ello, y faltando ala obligacion en que el dho natural, y
civil lad contraigo de alimentar adu Padre, que no
siendo esto lo que ellos practicaban, pues no daban na
daduyo, es especie propria mente de tirania, e Impiedad,
de vir de Instrumento causante p^a excozbar, que el
Padre busque medio para su alimento; En cuyo ter
minos, y que el planco es del dho m^o marido, puede
pues en el matrimonio con m^o, y q. en el tiempo que
viva con como por lo que de disfrutas, como de nos se el
puede arrendarlo, o empeñarlo ad dho, y aun dar
cario q. latencia sea suya, en esto nos es el perjudicio
por no sea el contrato de empeño especie de enajenacion,
pues el Dominio directo, siempre queda en mi marido,
en esta atencion, y eno hacer otro adu para ali
mento, como en la se que no ai Impedim^{to} Juridico para q
lo hagan dhad hijos por tanto.

A m^o. Supp^o. veniva dar su licencia para hacer el referido
empeño a qualquiera que quisiera tomar el dha, sin
que dhad hijo ponga Impedim^{to}. haciendolo saber a ella,
y asegurando alq. lo tomare sin ningun perjuicio, para
por este medio substra adu necesidad, queriendo se equidad, p^a
cede tambien se Juridica, y como en la necesidad de

Don Juan de Parra
Don Juan de Parra

Presentada Dar licencia a esta parte p^a que

